

Rad.: 470014189-004-2020-00081-00
Dte: COMULSEB-LTDA.
Ddo: IDANIS GARCIA AGUDELO y Otro



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 133</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

Rad-47-001-41-89-004-2020-00102-00
Dte: LUIS FERNANDO CARDONA RIOS
Ddos: DARIO RODRIGUEZ HERRERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 133</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--

Rad.: 470014189-004-2020-00123-00
Dte: JOSE MIGUEL REALES SANGUINO
Ddo: ANGELICA CENNY CAMPO ACOSTA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

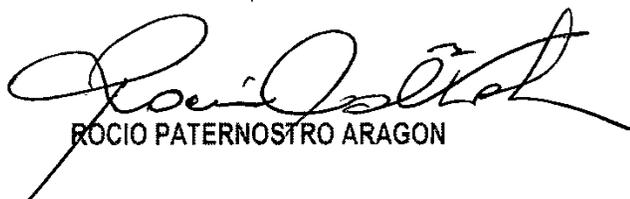
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

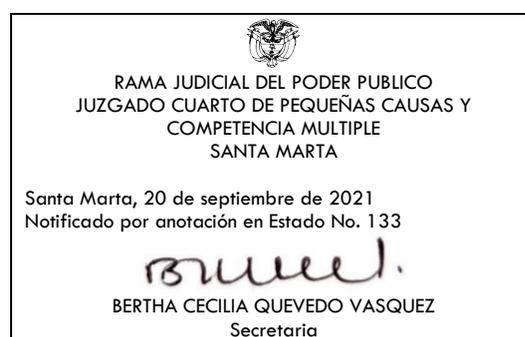
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



Rad.: 470014189-004-2020-00134-00
Dte: CAMPO & ASOCIADOS
Ddo: ETHOS COLOMBIA S.A.S.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 133</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

Rad-47-001-41-89-004-2020-00138-00
Dte: COOBOLARQUI
Ddos: JAIME ANGULO CASTIBLANCO Y OTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 133</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>

Rad.: 470014189-004-2020-00191-00
Dte: EQUIBANAH EQUIPOS DE CONSTRUCCION
Ddo: CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 133</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-0252-00

Dte: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA., NIT. 800242531-1

Dda: RUTH MARINA VILLAR DE ANCHILA, C.C. 36.521.841

Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por solicitud allegada al correo institucional por la apoderada de la parte actora se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA** contra **RUTH MARINA VILLAR DE ANCHILA**, por pago total de la obligación.

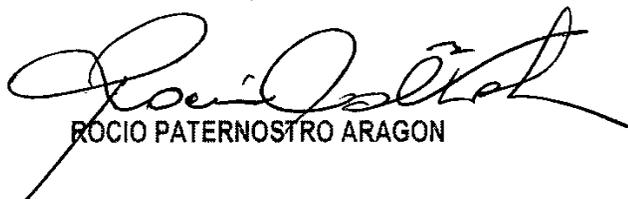
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

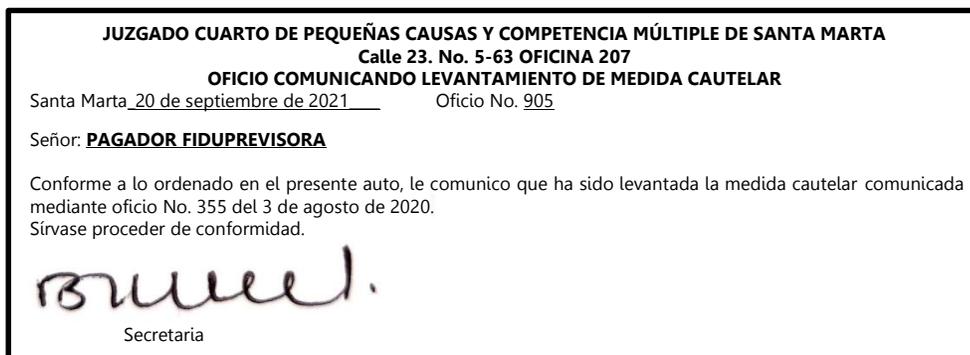
ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No. 47-001-4189004-2021-00271-00
Dte.: MARTHA ISABEL PACHECO ESPINOSA
Dda: DARGHUIS DALLAN GOMEZ BUSTAMANTE

Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término para descorrer las excepciones planteadas por la parte demandada, el despacho encuentra que en el presente asunto es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2º. del art. 278 del C. General del Proceso, dado que las pruebas documentales obrantes en el plenario se encuentran suficientes para resolver el medio exceptivo propuesto.

En firme el presente proveído, regrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 133</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 323-18

Dte: OSCAR ENRIQUE BELLOSO GONZALEZ

Ddo: LUIS ALEJANDRO MARIN SUAREZ Y OTROS

Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede a estudiar si es procedente o no decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
..."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo fue el auto proferido el 26 de febrero de 2020 por el cual se puso en conocimiento de la parte demandante del escrito enviado por el Representante Legal Judicial de Bancolombia; es decir, se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde esa fecha, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso verbal sumario, por desistimiento tácito.

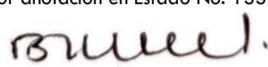
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 133</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 47-001-4003009-2015-00526-00
Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313-7
Ddo. FABEL QUINTANA ALFARO, C.C. 13.873.383

Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por escrito presentado por la apoderada de la parte demandante el día 19 de junio de 2018 manifiesta que desiste de las pretensiones dentro del presente proceso teniendo en cuenta que los gastos generados sobre el vehículo embargado, aprehendido y secuestrado son mayores al valor del automotor para el año gravable, careciendo de sentido continuar con la ejecución pues en lugar de lograr la recuperación en favor de la entidad demandante se generaría una pérdida irrecuperable para el banco, solicitud que eleva con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del art. 316 del C.G.P.

Solicita se de terminación al proceso, se levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene el desglose del título base de ejecución.

De la anterior solicitud se corrió traslado a la parte demandada guardando silencio.

Sobre el desistimiento de las pretensiones el C.G.P. señala: "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. ..."

Se tiene entonces que la parte actora podrá desistir de las pretensiones del proceso mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, sin embargo, revisado el expediente digital se advierte que el presente asunto cuenta con auto de seguir adelante la ejecución proferido en fecha 2 de marzo de 2016.

En virtud de lo anterior se concluye que no es procedente acceder a la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento.

No obstante, siendo voluntad de la parte actora la terminación del proceso como lo solicita en el mismo escrito y evidenciado que la apoderada cuenta con la facultad expresa de recibir, se accederá a decretar la terminación del presente asunto, así como a levantar las medidas cautelares decretadas y al archivo del expediente. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso planteada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo Prendario seguido por BANCO DAVIVIENDA contra FABEL QUINTANA ALFARO, conforme a lo solicitado por la parte actora.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

CUARTO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandante, con la constancia de que el proceso no terminó por pago de la obligación.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.).

Por acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Noveno Civil Municipal fue transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito judicial, a partir del día 1° de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 133

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta, 20 de septiembre de 2021 Oficio No. 907

Señor: **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 449 de fecha 28 de julio de 2015, respecto del automóvil de placas BOE-004.

Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta, 20 de septiembre de 2021 Oficio No. 908

Señores: **POLICIA NACIONAL SIJIN**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 644 de fecha 18 de septiembre de 2015, respecto del automóvil de placas BOE-004.

Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta, 20 de septiembre de 2021 Oficio No. 909

Señor: **ADMINISTRADOR PARQUEADERO BODEGAS JUDICIALES AVILA S.A.S. KILOMETRO 6 VIA A GIRON**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar decretada sobre el automóvil de placas BOE-004, por lo tanto, se solicita hacer entrega del rodante al señor FABEL QUINTANA ALFARO, C.C. 13.873.383.

Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 470014189004-2019-00920-00

Dte.: MILAGRO DE JESUS PABON ALVARADO, C.C. 26.880.348

Ddo.: JAVIER ENRIQUE GUILLOT MANOTAS, C.C. 12.563.536

Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial allegado virtualmente el día 13 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el demandado, se solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario que percibe el demandado.

Dispone el Num. 1° del Art. 597 del C. G. P., que se levantará el embargo y secuestro, si se pide por quien solicitó la cautela, siendo éste el caso que nos ocupa se accederá a ello, en consecuencia, se aceptará la petición de la parte ejecutante y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto adiado 22 de octubre de 2019.

Conforme al referido memorial, el demandado JAVIER ENRIQUE GUILLOT MANOTAS conoce de la existencia del presente proceso ejecutivo y del auto que libra mandamiento de pago en su contra de fecha 22 de octubre de 2019. Siendo ello así, al tenor de lo consagrado en el art. 301 del Código General del Proceso, se le tendrá por notificado por conducta concluyente de dicho auto, a partir de la fecha de presentación del escrito, sin embargo, el término de traslado de la demanda concedido con el mandamiento de pago de comenzará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. **Levantar la medida cautelar** decretada sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente SMLMV que devengue el demandado JAVIER ENRIQUE GUILLOT MANOTAS como empleado de CAJAMAG, mediante auto adiado 22 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Comuníquese el levantamiento de la medida cautelar.

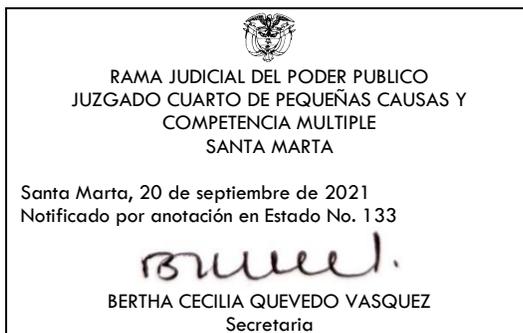
TERCERO. **TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente** al demandado **JAVIER ENRIQUE GUILLOT MANOTAS**, del Mandamiento de Pago de fecha de fecha 22 de octubre de 2019 dictado en su contra dentro del presente proceso ejecutivo, a partir del día 13 de agosto de 2021. El término de traslado de la demanda, concedido con el mandamiento de pago, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con las anteriores consideraciones.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004- 2019-01096-00
Demandante: COOPENSIONADOS S C.
Demandados: ZURIA DE JESUS QUINTO MORELLY

Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cítese a las partes y a sus apoderados para el día 21 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del CGP, convocada mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional 04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA
MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00192-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

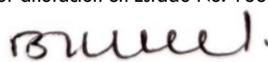
Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante allegó la notificación por Aviso físico del demandado YAN CARLOS ROPAIN HERNANDEZ, sin constancia de haberse remitido la providencia que se notifica, como tampoco aportó la notificación personal física y su constancia de recibido, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Igualmente, el actor aportó una notificación electrónica en los términos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, la misma también adolece del acuse de recibido del demandado o el servidor de correo electrónico, como así fue dispuesto en la sentencia 420 de 2020, emanada por la Corte Constitucional. Razón por la cual no se encuentra debidamente notificado. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado antes mencionados, y presentar la notificación personal y por aviso con sus respectivas constancias de recibido, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 133</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00589-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante allegó la notificación personal en forma fisca de la demandada GUILLERMINA I. BARROS, faltando la notificación por Aviso con la certificación de entrega del mismo, de conformidad con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada antes mencionada, y presentar la certificación de entrega de la notificación por aviso, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 133  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00914-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante allegó las notificaciones personales de forma física de los demandados DIANA MILENA SANCHEZ ALVAREZ Y JOSE MIGUEL DEL CASTILLO ORTEGA, pero no aportó la notificación por Aviso con sus respectivas constancias de recibido, como lo ordenan los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y si bien el demandante indica que hizo la notificación conforme el Decreto 806 de 2020, advierte el Despacho que para surtir la notificación atendiendo tal disposición, debe hacerlo a través de correo electrónico.

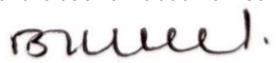
Razón por la cual no se encuentran debidamente notificados los demandados. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar por aviso a los demandados antes mencionados, y presentar las certificaciones de entrega de los mismos, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 133</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47- 001- 41-89-004-2018-00117-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante **FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada legalmente por el Dr. CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, presentó memorial solicitando reconocer a la **Sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, como cesionaria, de la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, cediendo los derechos de crédito involucrados, contraídas por la demandada, que se cobra con todas sus garantías.

Allegando escrito dirigido al despacho, firmado por la el Representante Legal de la Demandante, y el Representante Legal de **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, donde manifiesta que cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación de la deudora o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que la obligada sepa a quien deben hacerle el pago.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **SERVICES & CONSULTING S. A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en pronunciamiento del 29 de Mayo de 2007, señaló: “La cesión del crédito, con o sin el consentimiento del deudor, da lugar a que el cesionario entre a ocupar el lugar del acreedor cedente, y por otro lado la sucesión procesal, aunque igualmente trae como resultado que una persona sea reemplazada por otra en el juicio, solo procederá en la medida en que la parte contraria lo acepte expresamente, tal como se desprende del segmento final del inciso tercero del citado art. 60, que no excluye el negocio jurídico mencionado...En este orden de ideas, si bien la cesión del crédito como tal tan solo requiere la notificación del deudor, cuando se presenta en un juicio y se pretende la sustitución del demandante, es necesario dar aplicación a la sucesión procesal, ya que el actuar de las partes traspasó el ámbito del derecho sustancial, llegando hasta el procesal...así que como se requiere de la aceptación del deudor, es del caso ordenar la notificación de éste, con miras a cumplir con el requisito y darle publicidad a lo impetrado por la actora, sin que haya lugar a negar de plano la solicitud hasta que ello no se haya verificado, puesto que solo en el caso de que la contraparte no exprese su anuencia es que puede negarse la sucesión procesal.”.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por la **FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, parte demandante en este proceso, a favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifiquen a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y estos la acepten expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería a la doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderada judicial de la cesionaria en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 133</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00961-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad invocada por el apoderado de la parte demandante **JOSE GUILLERMO PARADA MORALES**.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en el que manifiesta que solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 19 de diciembre de 2021, notificado por estado el 23 de marzo de 2021, por medio del cual se dio por terminado por desistimiento tácito el proceso.

Señala el abogado, que le causó extrañeza dicho auto, por cuanto el 6 de febrero de 2020 la secretaria de ese Juzgado, recibió escrito donde solicitó el emplazamiento del demandado señor ALVARO JOSE BAYONA CHINCHILLA, de conformidad con el art. 108 del Código General del Proceso, petición a la que el Despacho accedió mediante auto del 18 de Febrero de 2020, motivo por el cual el Juzgado lo requiere para cumplir con la carga procesal, escrito Emplazatorio que fue entregado por la Secretaria del Despacho los primeros días del mes de diciembre de 2020, lo que así se hizo, el edicto fue publicado en el Diario EL HERALDO de Barranquilla y enviando electrónicamente a la secretaria el 18 de diciembre de 2020, el ejemplar del Diario EL HERALDO de Barranquilla de fecha 15 de Diciembre de 2020, donde se publicó el emplazamiento ordenado por esa Agencia Judicial, solicitando designar Curador Ad-Litem y sin embargo resuelven decretar la Terminación del proceso Ejecutivo por Desistimiento Tácito, incurriendo en un error de buena fe, como es la fecha de providencia 19 de Diciembre de 2021, lo que debe ser corregido por el Juzgado, siendo que lo correcto era nombrar al Curador Ad-Litem. Razón por la cual solicita se decrete la ilegalidad y/o inexistencia del auto del 19 de diciembre de 2021, notificado por estado el 23 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se advierte, que la parte demandante fue requerida para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, procediera a dar cumplimiento al auto de fecha 18 de febrero de 2020, sin embargo el 18 de Diciembre de 2020, el doctor OSCAR ENRIQUE GIL GARCIA, envió al correo electrónico del Juzgado la publicación del Edicto Emplazatorio del demandado en el periódico EL HERALDO de fecha 15 de Diciembre del mismo año, solicitando el nombramiento del Curador Ad-Litem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no tuvo en cuenta lo establecido en el art. 317 Inciso c) del C:GP., que establece: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*". Por lo anterior, considera el Despacho que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, están llamados a prosperar, razón por la cual se dejará sin efecto el auto del 19 de diciembre de 2021, y se ordenará nombrar al doctor ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS, como Curador Ad-Litem para representar al demandado ALVARO ALONSO BAYONA CHINCHILLA, quien se debe notificar del auto que libró mandamiento

de pago de fecha 14 de Noviembre de 2019. Señalándose, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes del Juzgado la parte demandante o cancelarlos directamente al Curador-Ad-Litem.

Por lo anterior, se le dará aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, mediante al cual se faculta al juez para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades al interior del proceso, y en consecuencia se dejará sin efecto el proveído objeto de la solicitud.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído adiado 19 de Diciembre de 2021, por medio del cual se decretó la Terminación por Desistimiento tácito, de conformidad con lo antes expuesto.

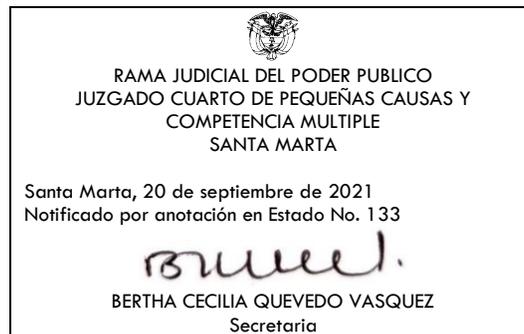
SEGUNDO: Nombrar al doctor ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS, como Curador Ad-Litem para representar al demandado ALVARO ALONSO BAYONA CHINCHILLA, quien se debe notificar del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de Noviembre de 2019.

TERCERO: Señálese la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes del Juzgado la parte demandante o cancelarlos directamente al Curador-Ad-Litem.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01185-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Despacho a Pronunciarse sobre la siguiente excepción previa: **a) INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTOS DE LOS REQUISITOS PROCEDIBILIDAD**, presentada por la OLGA LOPEZ MARTINEZ, como apoderada de LIBERTY SEGUROS S. A.

Una vez revisado el escrito de Excepciones previas presentado por la apoderada de la parte demandada, se advierte por parte del Despacho que las mismas no fueron propuestas de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 Inciso Final del Código General del Proceso, razón por la cual el Despacho la rechaza.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 133</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00357-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por el apoderado de la demandada ARACELY JUDITH MEZA DE CHACON, donde solicita la terminación del Proceso por Desistimiento tácito, por no existir solicitud de la parte demandante de oficios, auto o memoriales, con fines a cumplir con los requisitos de ley procesal, durante seis (6) meses.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso, se advierte que se dictó la Sentencia el 27 de Junio de 2019, y la última actuación presentada por la apoderada de la parte demandante fue el 01 de agosto del 2019, la que se resolvió por parte del Despacho a través del auto del 11 de septiembre de 2019 donde se aprueba la liquidación de crédito y las costas, una vez contabilizado los términos se tiene que solo ha pasado un (1) año entre el último pronunciamiento y el escrito presentado por el apoderado de la demandada ARACELY JUDITH MEZA DE CHACON.

Encontrándose ajustado a lo establecido en el Inciso b) y c) del artículo 317 del Código General del Proceso, así: *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*

Por tal razón, teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar lo solicitado por el apoderado de la demandada ARACELY JUDITH MEZA DE CHACON, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 133

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha Cecilia Quevedo Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00080-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de mayo del 2021, por medio del cual se le requiere para que notifique a los demandados TEOBALDO ENRIQUE ACUÑA GONZALEZ, JUAN JOSE PIANETTA GARCIA Y CANDELARIA DEL CARMEN RUBIO VILORIA, el auto de mandamiento de pago, en el término de 30 días de conformidad con el art. 317 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el profesional del derecho, su inconformidad respecto de la decisión de este despacho de requerir a la parte demandante para que notifique a los demandados antes mencionados, en el término de 30 días de conformidad con el art. 317 del CGP, por no encontrarse debidamente notificados, por cuanto presentó la demanda y para la fecha no se encontraba en vigencia el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo tanto no se encontraba obligado a suministrar bajo la gravedad del juramento los correos electrónico de los demandados.

Señala el abogado que, debido a la pandemia del Covid 19 se pasó a la virtualidad dando con ello la creación del Decreto antes mencionado, el que tiene varias disposiciones entre ellas las notificaciones a través de correo electrónico, que le dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 que establece *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo..”*, orden que cumplió tal como puede observarse en los anexos números 1.2.3 que allega a este escrito, donde manifiesta que bajo la gravedad del juramento los correos electrónicos de los demandados fueron suministrados por COOEDUMAG, por lo cual remite sendos correo al Juzgado informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados. Razón por la cual solicito reponer el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

El recurrente basa su inconformidad en contra del auto calendarado 20 de mayo de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que notificara a los demandados del mandamiento de pago, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho auto de conformidad con el art. 317 del CGP, por no estar debidamente notificados, manifestando que le dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, informando al juzgado, que los correos electrónicos le fueron suministrados por la parte demandante COOEDUMAG.

Expuesto lo anterior, destaca el Despacho que, si bien la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, con lo cual se le permite al demandante notificar al demandado mediante correo electrónico sin aportar evidencia de la forma en la obtuvo dicha dirección electrónica,

bastando solamente con el juramento, el cual si tiene prestado con la presentación de la demanda, destaca esta Agencia Judicial, que el apoderado optó por notificar de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, en esa medida debió allegar la evidencia de que dichos correos electrónicos corresponden a los demandados. Razón por la cual, este Despacho no accederá al pedimento de la parte demandante y en consecuencia no se revocará el auto recurrido.

Por lo expuesto, Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 20 de abril de 2.021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 133</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00189-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FGN), contra el auto de fecha 10 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió la solicitud de subrogación.

ANTECEDENTES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de representante legal y/o Apoderada Especial, allegó escrito donde manifiesta que recibió del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** la suma de CATORCE QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.587.436.00), con lo cual se garantiza parcialmente la obligación contenida en el pagaré No. 5160097583 contraída por el ejecutado **ELMER ANTONIO TORO DURAN**, y para cuya satisfacción se presentó el proceso de la referencia, y que por ello operó a favor del fondo, una subrogación legal de todos los derechos, acciones y privilegios.

Posteriormente, mediante proveído de calenda 10 de Mayo de 2021, se resolvió aceptar la subrogación de los derechos de **BANCOLOMBIA S. A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, como consecuencia de ello se tendrá al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como Litisconsorte de la ejecutante hasta que se notifique a la contraparte la subrogación de manera personal, y este lo acepte expresamente como sucesor procesal del mismo en la proporción del crédito cancelado. Decisión contra la cual la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la togada el recurso manifestando que no se ha dado una cesión del crédito entre su representada y la parte demandante, sino una subrogación figura distinta, en la que la primera entra como fiador en virtud de tal figura, que es su cliente quien responde por la obligación ajena ya sea en todo o en parte frente al acreedor, si el deudor principal no cumple con la obligación.

Señala que su representada pago al **BANCOLOMBIA S. A.**, y en relación de ese pago el BANCO reconoce que dio una subrogación legal, por lo que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, se convierte en acreedor del deudor, lo que le permite ejercer la acción contra el deudor, ya que le fueron traspasados todos los derechos, acciones y privilegios, teniendo el deudor como acreedores al **BANCOLOMBIA** y al **FONDO**, por cuanto la deuda fue pagada por el cedente, es decir tiene el demandado dos acreedores ya que la obligación fue pagada parcialmente por la segunda. Razón por la cual solicita la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.-

La recurrente basa su inconformidad en contra del auto calendarado 10 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió la solicitud de subrogación, en que el despacho erró al señalar que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, no puede ser reconocido como parte dentro del proceso, pues el sujeto pasivo no lo ha aceptado expresamente como el nuevo acreedor, confundiendo la figura de la subrogación con la cesión del crédito.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante allegó escrito manifestando que recibió del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.587.436.00)**, con lo cual se garantiza parcialmente la obligación base del recaudo ejecutivo, operando una subrogación a su favor. Así mismo, se observa que en el auto recurrido se aceptó la subrogación de los derechos del **BANCOLOMBIA S. A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, quien se tendrá como Litisconsorte de la ejecutante, y se dispuso que previo a decidir sobre la sustitución procesal se notificara al ejecutado de la subrogación parcial.

El art. 1666 del Código Civil, contempla que la Subrogación “es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga”.

A su vez, el art. 1669 de la misma obra, dispone: “Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor, la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”.

Siendo entonces que estando sujeta la subrogación a la normatividad de la cesión de derechos y habiéndose realizado la primera entre la parte demandante y el tercero que lo es el Fondo Nacional de Garantías S.A., en el transcurso del proceso, la petición debía encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Por consiguiente, era procedente tal como así se hizo en el auto recurrido aceptar la Subrogación del crédito, realizado por el **BANCOLOMBIA S. A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, y como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante en la porción del crédito cancelada, siendo parte dentro del presente proceso, sin embargo, para ser aceptado como sucesor procesal debe procederse a notificar a la contraparte.

Al respecto el Tribunal Superior de Medellín, en auto del 21 de mayo de 1996. M.P. Dra. María E. Puerta M., manifestó: “Toda obligación establece vínculo jurídico entre acreedor y deudor, por el cual éste se coloca en necesidad jurídica de cumplir la prestación que constituye su objeto; lo que puede hacer un tercero ajeno al vínculo jurídico, salvo las excepciones legales; cuando así ocurriese, el puesto que el acreedor deja vacante en el vínculo jurídico, entra a ser ocupado por ese extraño, quien además se subroga en sus derechos, si aquel se lo cede voluntariamente, y este hubiese efectuado el pago sin el consentimiento del deudor; así, adquiere el derecho de reclamar de este el reembolso de lo que hubiese pagado, con los privilegios y seguridades, que tuviese del crédito (art. 1495, 1630, inciso 1 y 2, 1633, inciso 1, 1666 Código Civil), subrogación que desde el punto de vista procesal implica la intervención del subrogatorio como litisconsorte del subrogante, cuando el pago se efectúe

cursando ya proceso, siendo que aquel entra a ocupar el puesto de demandante desplazado, si el deudor lo acepta expresamente (art. 60 Inciso 20 Código Procesal Civil.). Aceptación expresa que no se ha dado en el caso presente motivo por el cual al subrogatorio debe reconocérsele como litisconsorte del demandante y no como su sucesor procesal...”.

En este orden de ideas, siendo que la subrogación a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, se dio dentro del marco de un proceso judicial, es claro que contrario a lo manifestado por la recurrente este hace parte del proceso, como litisconsorte del ejecutante, empero, para que opere la sucesión procesal previamente debe notificarse a la contraparte.

Por lo tanto, atendiendo que si bien el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, en calidad de subrogante, es litisconsorte del ejecutante solo en el 50% de la deuda, es decir que cuenta con el consentimiento del acreedor en este caso el BANCOLOMBIA S. A., como lo dispone el art. 1668 del Código Civil, cosa muy diferente es la notificación del deudor, por lo tanto, para ser tenido como sucesor procesal debe notificarse a la contraparte la subrogación y que está lo acepte expresamente, Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

Por otra parte, no se concederá el recurso de apelación interpuesto, por ser un proceso de mínima cuantía.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

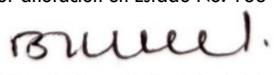
PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de calenda 10 de mayo de 2021, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 133</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-40-03-009-2008-00214-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por el demandado JOSE ANTONIO SALAS ROMO, el 24 de abril de 2021, donde solicita la terminación del Proceso por Desistimiento tácito, por no existir solicitud de la parte demandante de oficios, auto o memoriales con fines a cumplir con los requisitos de ley procesal.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso, se advierte que se dictó la Sentencia el 21 de noviembre de 2009, y la última actuación fue la aprobación de la liquidación de costas mediante auto del 15 de febrero del año en curso, una vez contabilizado los términos se tiene que no ha pasado más de un (1) mes entre el último pronunciamiento y el escrito presentado por el demandado JOSE ANTONIO SALAS ROMO.

Encontrándose ajustado a lo establecido en el Inciso b) y c) del artículo 317 del Código General del Proceso, así: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

Por tal razón, teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar lo solicitado por el demandado JOSE ANTONIO SALAS ROMO, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 133

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha Cecilia Quevedo Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria